

AMPARO. SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE UN ESCRIBANO*

DOCTRINA:

- 1) *El amparo no se presentaría como el medio judicial más idóneo para tratar acerca de la suspensión preventiva de un escribano y la incautación de su protocolo, a tenor de lo dispuesto en el art. 144 de la ley 404.*
- 2) *La apelación sin efecto suspensivo, ante el Tribunal de Superintendencia, cuyas funciones se hallan a cargo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, que*

menciona la última parte del art.144 de la ley 404, es el recurso específico para ello, aunque esa vía no admita el cuestionamiento constitucional de dicho artículo.

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, mayo 15 de 2003. Autos: “N. M. J. C. c/ Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (art. 14 CCABA)”.

NOTA A FALLO

Por **Patricia Adriana Lanzón**

Los hechos

El 15 de mayo de 2003, la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, compuesta por los Dres. *Esteban Centanaro, Nélida Mabel Daniele y Eduardo Ángel Russo* (de licencia) revocó la decisión en la instancia anterior, del Juez Dr. *Roberto Ángel Gallardo*, dictada el 20 de marzo del mismo año, en virtud de la cual se hizo lugar a un

*Fallo inédito.

recurso de amparo planteado por un escribano a fin de que se declarara la nulidad de una resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos en su contra.

Solicitaba, además, la declaración de *inconstitucionalidad del artículo 144 de la ley 404* que rige la actividad notarial, y el dictado de una medida cautelar a fin de suspender los efectos de la resolución mencionada de suspenderlo provisoriamente e incautar el protocolo utilizado en el Registro a su cargo, con el objeto de impedir la violación de sus derechos constitucionales a trabajar (art. 14 C. N), de defensa en juicio (art. 18) y razonabilidad (art. 28).

EN PRIMERA INSTANCIA, el Juez Gallardo evaluó las razones que motivaron el dictado de la precitada resolución del Consejo Directivo, que fueron expresadas en el expediente: “*La cantidad de denuncias en las que se atribuye irregular ejercicio profesional a los notarios, las actuaciones sumariales en las que se investiga el ejercicio profesional y los procesos penales que vinculan a los notarios [...] estas circunstancias posibilitan se decrete la suspensión preventiva de los escribanos [...] mientras tramiten actuaciones notariales e inclusive las de prevención sumarial a que alude el inc. a) del artículo 141 de la ley orgánica notarial*”, y se tuvo en consideración: “[...] *la entidad de los hechos ponderados, que demostrarían, prima facie, desaprensión por la función notarial y una conducta disvaliosa en el ejercicio profesional que podría afectar intereses no sólo de la comunidad notarial sino también de terceros, lo que es necesario resguardar*”.

A su vez, relacionó la *suspensión* como medida disciplinaria en el ámbito notarial con lo establecido por el Código Contencioso Administrativo y Tributario con relación a la *suspensión* de un hecho, acto o contrato administrativo, donde la ejecución del mismo pudiere causar graves daños al administrado, perjuicio irreparable e inminente al interés público, o que ostente una ilegalidad manifiesta. Y tuvo en cuenta el art. 189 del mismo cuerpo legal “que sugiere la idea de un acto o hecho administrativo que exhibe una disconformidad con el ordenamiento jurídico en forma ostensible”.

Finalmente, considerando que “*no se han registrado hechos graves en los términos del art. 144 de la ley 404 cuya causalidad podría ser imputable al amparista*”, se hizo lugar a la medida cautelar solicitada y, por consiguiente, se ordenó al Colegio que *se abstuviera de aplicar la resolución* del 7 de marzo de 2003, que procediera a la devolución de la documentación incautada y –mientras tanto se dictara sentencia definitiva– el Colegio arbitrara el *control preventivo de la actividad* del actor, designando un *auditor ad-hoc* con facultades de fiscalización integral de la actividad del amparista, quien debería formalmente visar dentro de las 72 horas de realizadas todas las *intervenciones notariales* del accionante y comunicar cualquier irregularidad.

Dado lo novedoso de esta última cuestión, el Colegio interpone un recurso de aclaratoria contra la resolución en el punto referido al “auditor ad –hoc” sin mayores resultados, ya que se le reitera lo ordenado sintéticamente y en los mismos términos.

De todas formas, el Señor Juez consintió finalmente el criterio expuesto por el escribano designado como auditor, quien antes de iniciar la tarea insistió en

proponer un encuadre o perfil a su función, dejando expresado en el expediente que: “[...] Dicha visación implicará que las intervenciones notariales definidas precedentemente, reúnen los requisitos legales correspondientes, sin que ello signifique que se haya presenciado el acto ni el análisis que dentro del negocio jurídico instrumentado compete al escribano autorizante como oficial público, como el caso de la ‘Fe de Conocimiento’ de los comparecientes, los dichos de las partes y los hechos acaecidos ante el autorizante, etcétera”.

EN SEGUNDA INSTANCIA, la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Capital Federal revocó el fallo de primera instancia, en consonancia con la jurisprudencia existente en el sentido de que “el recurso de amparo no se presentaría como el *medio judicial más idóneo*, por cuanto la ley orgánica notarial –404– establecería un *recurso específico* que tramita ante el Tribunal de Superintendencia del Notariado [...]”

“En efecto, el artículo 144 de la ley 404 establece –en concordancia con lo establecido por el artículo 13 del reglamento de actuaciones sumariales– que en los casos de infracciones graves en los que deban adoptarse urgentes medidas el Colegio podrá suspender preventivamente al escribano inculpado, mientras se tramite el sumario, poniendo la decisión en conocimiento del Tribunal de Superintendencia. La apelación que se conceda no tendrá efecto suspensivo”.

La sentencia del Tribunal de Alzada reafirma el poder disciplinario del Colegio y la competencia para disponer la suspensión preventiva, “*con la garantía que comporta la obligatoria comunicación de esa decisión al Tribunal de Superintendencia del Notariado*”.

Éste es el criterio de la Cámara, que termina afirmando enfáticamente: “*No debe olvidarse que la particular función que desempeñan los escribanos los ubica en un especial estado de sujeción, lo que justificaría una regulación más intensa*”.

Comentario

Como colegiados, es importante que conozcamos que los jueces de una de las Salas en lo Contencioso y Administrativo de esta Ciudad han resuelto que, por ser escribanos, estamos ubicados en un “*especial estado de sujeción*”, refiriéndose a las normas que rigen nuestra actividad, donde se nos somete a un proceso disciplinario conducido por pares con una sola vía de apelación, que es última y definitiva.

Como profesionales, es procedente que meditemos sobre la gravedad de la responsabilidad disciplinaria que, además, no admite defensas a nivel de los derechos y garantías constitucionales por la vía del amparo.

El procedimiento disciplinario de los escribanos de esta Ciudad se rige por lo dispuesto en el Capítulo III de la ley 404, estableciéndose en el art. 144 que, en caso de infracciones graves, el Colegio “*podrá suspender preventivamente al escribano inculpado, mientras se tramite el sumario, poniendo la decisión en conocimiento del Tribunal de Superintendencia*”.

También dice la ley al final del art. 142: “[...] h) El sumario será actuado y se aplicarán la Ley de Procedimiento Administrativo y el Código Contencioso

Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza y fines del proceso disciplinario”. Esto explicaría que el juez de Primera Instancia buscara en esos textos legales alguna semejanza entre el “agente administrativo” y el escribano. Felizmente, la Cámara redirige la cuestión “hacia adentro”, hacia la ley local específica, hacia la antigua y conocida responsabilidad disciplinaria en cabeza del Colegio, y no “hacia afuera”, hacia la Justicia Ordinaria de la Ciudad.

De todas formas, este inc. h) del art. 142 hace una remisión a estas normas, y permite su aplicación al proceso disciplinario notarial, siempre y cuando fueren compatibles con la ley específica, caso contrario se deberá estar a lo que dice esta última¹.

Con respecto al Tribunal de Superintendencia, la ley 404, en su art. 172, prevé que hasta tanto se organice la Justicia Ordinaria de la Ciudad, las funciones y atribuciones conferidas por esta ley a dicho Tribunal están a cargo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. También en el art. 118 dispone cómo se integrará el Tribunal de Superintendencia a partir de la incorporación de la Justicia Ordinaria a la Ciudad: un presidente, que será el presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Ciudad de Buenos Aires en Superintendencia, dos vocales titulares y suplentes.

Para ubicarnos en el tema, recordemos que el art. 107 de la Constitución de la Ciudad dice expresamente que el Poder Judicial está integrado por el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, los demás tribunales que la ley establezca y el Ministerio Público.

¿Qué fueros están funcionando actualmente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires?

De acuerdo con lo establecido en las leyes 7 Orgánica del Poder Judicial y 21 del Ministerio Público, el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, la totalidad de cuyos integrantes han sido designados por la Legislatura, previo concurso de antecedentes y oposición, se compone de una Cámara de Apelaciones de seis jueces, dividida en dos Salas, doce juzgados de primera instancia con dos secretarías cada uno.

(1) La Ley de Procedimientos Administrativos, en su artículo 1º, establece su ámbito de aplicación: “Las disposiciones de esta ley se aplicarán a la Administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada, y los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires, en ejercicio de función administrativa; también a los entes públicos no estatales en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por leyes de la Ciudad de Buenos Aires”. Se puede obtener el texto legal en: www.jusbaires.gov.ar